



ADVOCATUS



**ARTÍCULOS  
DE INVESTIGACIÓN**



# Tensiones constitucionales

EN TORNO A LOS PERFILES LEGALES PARA  
ASPIRANTES AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA\*

## *Constitutional tensions*

*OVER LEGAL PROFILES FOR CANDIDATES  
TO THE CONGRESS OF THE REPUBLIC*

### RESUMEN

El presente artículo pretende demostrar, que el actual marco constitucional y legal, concerniente a los perfiles de los aspirantes al Honorable Congreso de la República de Colombia, se queda corto, en exigencias de tipo ético y moral, para la configuración de los requisitos para acceder, a la Rama Legislativa del poder público. Lo que significa que en tal Corporación, vive de manera permanente la democracia colombiana, ya que sus delegatarios representan al pueblo, en la toma de decisiones trascendentales con implicaciones de toda índole, política, social, económica, cultural, fiscal, financiera, etc. La tesis que defenderemos se construirá a partir de los postulados del Estado Social de Derecho, como un Estado donde el principal protagonista es el ciudadano del común, el ciudadano de a pie, que en términos de Ferrajoli, correspondería a la protección de los derechos fundamentales como ley del más débil. Para este estudio, nos apoyaremos en tres tópicos fundantes, a saber: (I) la idoneidad del ordenamiento concerniente a perfiles legales para aspirantes al Honorable Congreso de la República de Colombia en el Estado Social de Derecho, (II) la incidencia en la democracia participativa frente al ejercicio político de elegibilidad parlamentaria en torno a los perfiles de los aspirantes, (III) realidad social y participación democrática: en búsqueda de un ejercicio político en pro de los ciudadanos.

**Palabras clave:** Democracia participativa, Congreso de la República, Perfiles, Estado Social.

### ABSTRACT

This article seeks to demonstrate that the current constitutional and legal framework, regarding the profiles of candidates for the Honorable Congress of the Republic of Colombia, it falls short on requirements of ethical and moral, for setting the requirements for access, to the legislative branch of government. This means that in such corporation, lives permanently Colombian democracy as their delegates, representing the people, in making important decisions with implications, of all kinds, political, social, economic, cultural, fiscal, financial, and others. The thesis we defend is built from the principles of the rule of law as a state where the main character is the common citizen, the ordinary citizen, that in terms of Ferrajoli, correspond to the protection of fundamental rights as weaker law. For this study, we rely on three foundational topics, namely: (I) the adequacy of management concerning legal profiles for aspirants to the honorable Congress of the Republic of Colombia, (II) effects on participatory democracy versus political exercise eligibility parliamentary around profiles of the candidates, (III) social reality and democratic participation: in search of a political exercise in favor of citizens.

**Keywords:** Democracy partitive, Congress of the Republic, Profiles, Social status.

### ABRAHAM ZAMIR BECHARA LLANOS

Abogado y Especialista  
(Exbecario Unilibre) en  
Derecho Constitucional de  
la Universidad Libre Sede  
Cartagena. Candidato  
a Magíster en Derecho-  
Modalidad Investigación  
Universidad del Norte,  
Barranquilla. Profesor Tiempo  
Completo Facultad de  
Ciencias Sociales y Humanas,  
Coordinador de Investigación  
Programa de Derecho,  
Corporación Universitaria  
Rafael Núñez, Cartagena.  
abraham.bechara@cumvirtual.edu.co

**Recibido:**  
20 de enero de 2015  
**Aceptado:**  
31 de marzo de 2015

\* Este artículo de investigación es resultado del proyecto titulado: La experiencia constitucional contemporánea en la democracia participativa. Del Grupo de Investigación en Derecho Público, de la C.U.R.N. Cartagena. Línea: Derecho Público.

## INTRODUCCIÓN

Colombia como Estado Social de Derecho, defiende una serie de postulados fundamentales tendientes al reconocimiento de las libertades y garantías de los ciudadanos. En virtud de esto, la misma Constitución Política Nacional, establece mecanismos idóneos para la integración, de una verdadera democracia participativa, según la cual, los representantes del pueblo, ejerzan un verdadero mandato popular, dirigido principalmente a orientar políticas públicas, de promoción de los derechos de los menos favorecidos, buscando siempre acabar con las desigualdades sociales, y eliminando las brechas entre las clases menos favorecidas y las clases más prestantes de la sociedad. Este postulado podíamos referirlo como el deber ser, de los representantes del pueblo, que al ejercer su mandato estarían siempre, en el caso de los congresistas, legislando a favor del pueblo, pueblo que los eligió, y que les dio la legitimidad para que llegaran al recinto, donde la democracia vive, y respira a diario.

En este orden, este artículo, tiene un enfoque crítico, analítico y reflexivo, pues nuestro problema de investigación es el siguiente: ¿Es idónea la legislación existente, concerniente a perfiles legales para aspirantes al Honorable Congreso de la República de Colombia? para esto, analizaremos los fundamentos, legales y constitucionales, que inspiran los perfiles legales para llegar al Honorable Congreso de Colombia. Además ahondaremos en aspectos trascendentales para el desarrollo del mismo,

como lo es la incidencia de la democracia participativa en el modelo de Estado Social de Derecho, y la relación con los perfiles de los aspirantes al Honorable Congreso de la República de Colombia.

## RESULTADOS

### 1. Nuevas aproximaciones teóricas: herramientas para solucionar las tensiones constitucionales

Los inicios del Estado de Derecho, son evidenciados con mayor fuerza a lo largo del siglo XIX, donde se constituyen regímenes cimentados en la idea del principio de legalidad, y del cumplimiento de una serie de procedimientos formales en el desarrollo de los fines del Estado. El siglo XIX es el siglo del Estado de Derecho o, según la expresión alemana, del *Rechtsstaat*. En la tipología de las formas de Estado, el Estado de Derecho, o Estado bajo el régimen de Derecho, se distingue del *Machtstaat*, o Estado bajo el régimen de la fuerza, es decir el Estado absoluto característico del siglo XVII, y del *Polizeistaat*, o Estado bajo el régimen de policía, el régimen del despotismo ilustrado, orientado a la felicidad de los súbditos, característico del siglo XVIII. Con estas fórmulas se indican tipos ideales que solo son claros conceptualmente, porque en el desarrollo real de los hechos deben darse por descontado aproximaciones, contradicciones, contaminaciones y desajustes temporales que tales expresiones no registran. Estas, no obstante, son útiles para recoger a grandes rasgos

los caracteres principales de la sucesión de las etapas históricas del Estado moderno<sup>1</sup>.

Es evidente que en la concepción del Estado de Derecho, operó un consenso entre las luchas y disputas de clases. Lo que se desarrolló en el cumplimiento de los poderes públicos representativos del Estado, la no utilización de la fuerza extrema para la realización de sus postulados, y sin duda dejar la aplicación de penas inhumanas y degradantes basadas solo en la tortura física y psicológica. Sobre esta posición Norberto Bobbio (1987) ha indicado:

En nuestras sociedades pluralistas constituidas por grandes grupos organizados en conflicto entre sí, el procedimiento de la negociación sirve para mantener el equilibrio del sistema social, antes que de la norma social, que al dividir los contendientes en ganadores y vencidos, permite volver a equilibrar el sistema solamente si la minoría puede ser a su vez mayoría. Donde se enfrentan grupos de interés, el procedimiento normal para llegar a decisiones colectivas es el compromiso entre las partes y no la norma de la mayoría, que es la norma fundamental para la formación de decisiones colectivas en cuerpos constituidos por sujetos considerados, en principio iguales<sup>2</sup>.

Es así, que el Estado de Derecho fomenta la construcción de su legitimidad, apoyado en la noción de Constitución y constitucionalismo, ya que el Estado de Derecho si bien no desarrolla los principios fundantes de un Estado Social y Constitucional de Derecho de nuestros días, propició el camino para una consolidación de las instituciones públicas. En esto, la *teoría contractualista* de la legitimidad, que se define o se concibe como resultado de un contrato social entre libres e iguales, representados como individuos particulares. *La legitimidad* se establece por el derecho a mandar y la obligación de obedecer derivada de la armonía entre autoridad central y autonomía individual que ha resuelto de la cesión de poder, en este ámbito se trata de favorecer la libertad individual contra la amenaza del Estado entendiendo a este último desde un enfoque muy particular.

Como término intermedio, entre el Estado de Derecho y el Estado Social de Derecho, se configuró el Estado Constitucional\*, caracterizado por la aparición de las constituciones formales, como cuerpos de organización política y estructura orgánica, dotada de elementos constitutivos de derechos, conocidos inicialmente como libertades públicas, llamados hoy, *derechos fundamentales*. El Estado Constitucional surgido de la institucionali-

\* Desde la concepción moderna del Derecho Constitucional, este no solo se establece como medio de control social a través de la consolidación del pacto social normativo, refiriéndonos a la Constitución, pues este opera, en los órdenes administrativos concretos, es decir, solo se instaura como medida preventiva de las libertades públicas y los derechos fundamentales. Desde la dogmática constitucional alemana, y con el desarrollo de los tribunales federales, nos referimos al constitucional, T.F.C.A. Al Tribunal Federal Constitucional Alemán.

1. ZAGREBELSKY, Gustavo. *El derecho dúctil, ley, derechos, justicia*. Séptima edición. Madrid, España: Editorial Trotta, 2007, p. 21.
2. BOBBIO, Norberto. *Estado, gobierno, sociedad. Contribución a una teoría general de la política*. Barcelona, España: Plaza & Janés Editores. Primera edición en castellano, 1987, pp. 132-133.

zación del poder y de la ruptura absolutista se desarrolló en Europa no de manera lineal, ni con la misma intensidad en cada una de sus naciones. Constituyó un proceso salteado que solo se puede generalizar y caracterizar prácticamente ya entrado el siglo XIX, cuando la mayoría de los países habían pasado por la experiencia de encauzar el poder y la soberanía según los dictados de la Constitución y la ley. En su versión original el Estado constitucional adoptó una modalidad de Estado Liberal de Derecho en el que su intervención no era notable, situación que se modificó históricamente ante el creciente surgimiento de dificultades sociales, que obligaron al Estado a convertirse en interventor y director de procesos, regulador de la vida pública y privada (Estado de Bienestar), y más recientemente, actor decidido en la gestión social del hombre y la comunidad (Estado Social de Derecho)<sup>3</sup>.

En cumplimiento de estos postulados el *Estado de Derecho*, se direcciona en el cumplimiento de unos fines esenciales dirigidos a la sociedad, en este deber de cumplimiento la funcionalidad y operatividad del Estado, va a ser vital en el desarrollo de dichas máximas determinantes en la construcción de bienestar. En los regímenes pluralistas y liberales de tipo occidental, el rol del Estado debe, en principio, ser limitado, puesto que no existe una doctrina de transformar la sociedad. Sin embargo, debe esforzarse en corregir los defectos y los excesos. Es así como, preservando

la libertad económica que constituye el fundamento del sistema social, se tratará de reducir las inequidades, conservando la propiedad privada y procurando limitar sus abusos.

En apoyo a la construcción del Estado Constitucional Liberal, que dio el paso para una concepción del Estado Social de Derecho, se instituye la idea de la Constitución liberal, como estatuto orientador de los órdenes legales, pero a su vez de los órdenes fundamentales. Así como lo considera Zagrebelsky:

No cabe duda que el Estado de Derecho ha representado históricamente uno de los elementos básicos de las concepciones constitucionales liberales, aunque no es en absoluto evidente que sea incompatible con otras orientaciones político-constitucionales. Antes al contrario, en su origen la fórmula fue acuñada para expresar el Estado de razón (*Staat der Vernunft*), o Estado gobernado según la voluntad general de razón y orientado solo a la consecución del mayor bien general, idea perfectamente acorde con el despotismo ilustrado. Luego, en otro contexto, pudo darse de él una definición exclusivamente formal, vinculada a la autoridad estatal como tal y completamente indiferente a los contenidos y fines de la acción del Estado<sup>4</sup>.

Finalmente, en este aparte se constituye la idea central del Estado de Derecho, como

3. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Tratado de Derecho Administrativo. Introducción a los conceptos de la administración pública y el Derecho Administrativo*. Tercera edición. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2003, p. 243.

4. ZAGREBELSKY, Gustavo. *El derecho dúctil*. Op. cit., p. 21.

forma de organización política, y de consolidación de sus instituciones fundamentales, e implicaciones en el marco legal y constitucional. Destacamos, del Estado de Derecho, su fuerte posición del cumplimiento del principio de legalidad, principio que en sus inicios solo estaba orientado, al cumplimiento de un orden preestablecido para el desarrollo de los fines esenciales del Estado, a sus autoridades públicas o de incidencia administrativa, luego se pensó en su eficacia no solo a los poderes públicos sino a todos los ciudadanos o asociados pertenecientes a la forma de organización social y política llamada Estado. Ahora desarrollaremos brevemente como referencia conceptual lo indicativo al Estado Social de Derecho, sus rasgos generales, postulados fundamentales y orígenes históricos de su formación.

## **2. Idoneidad del ordenamiento concerniente a perfiles legales para aspirantes al Honorable Congreso de la República de Colombia en el Estado Social de Derecho**

Para abordar el tópico de la idoneidad del ordenamiento, frente a los perfiles legales para aspirantes al Honorable Congreso de la República, debemos ahondar en los aspectos que fundan al Estado Social de Derecho, como modelo de Estado colombiano, y como hoja de ruta de todos los postulados rectores de la Nación colombiana, entre ellos los dedicados al ejercicio y representación política.

A la pregunta ¿Qué es el Estado Social de Derecho? podemos orientar nuestra disertación, para tratar de demostrar que esta es la

forma de Estado, más novedosa, moderna, y especial que se ha podido construir desde la teoría política, la teoría del Estado y la teoría del Derecho y constitucional vigente. Principalmente, podemos decir, que la filosofía que engloba el Estado Social de Derecho es una filosofía de origen alemán, dado que desde el punto de vista orgánico-funcional, fue en este país, donde se desarrollaron las primeras construcciones teórico-filosóficas al respecto. Sobre esto cabe destacar la postura del profesor alemán Hasso Hofmann (2002) para adentrarnos en sus aspectos históricos:

En la reconstrucción de la estatalidad alemana después del final catastrófico del régimen nacional-socialista, la mayor parte de las *Länder* (provincias) y también luego la nuevamente fundada República Federal de Alemania estuvieron expresamente de acuerdo en designarse en sus Constituciones como sociales. El artículo central (20, aparte I) de la Ley Fundamental de Bonn de 1949 habla de “Estado Social de Derecho”. Esto era nuevo en la historia constitucional. Para esto no había un texto constitucional que sirviera de ejemplo, como tampoco lo había para la declaración sobre “justicia social” en el artículo 65 de la Constitución de Bremen de 1947 y, sin embargo, esas proclamaciones aparecen en todas partes evidentes. El motivo es fácil de percibir: masiva miseria en la desigual distribución de las cargas consecuenciales a la bancarrota. En su primera decisión sobre el significado del “principio so-

cial” en la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional evidenció en 1951 esa conexión (E I, 87-105): el legislador del Estado Social estaría “en especial obligado a la actividad social, para esforzarse por una nivelación soportable de los intereses en conflicto y para la restauración de condiciones de vida soportables para todos, las cuales han caído en situación de miseria por las consecuencias del régimen de Hitler”<sup>5</sup>.

Es así, que el Estado Social de Derecho, se configuró para el cumplimiento y satisfacción de las necesidades básicas y la procura de un mínimo existencial. Este mínimo existencial, se refiere a la concreción de herramientas de justicia material, que consoliden realmente la distribución, por ejemplo más equitativa de la riqueza de las naciones.

El término “Estado Social” se refiere a la estructura del poder público en las sociedades capitalistas altamente industrializadas y de constitución democrática, el cual implica la concesión de medios para cubrir determinadas carencias de los colectivos en situación social más desventajosa, lo que conlleva a que incluso, el Estado Social mejor estructurado será siempre una formación inestable en alto grado en razón a sus contenidos, lo que lo hace difícil de caracterizar. Del propio concepto de pertenencia del individuo a su Estado, se deduce que es deber primordial de este, el mantenimiento de una existencia humana

digna, la cual se manifiesta sacando a los individuos de situaciones de necesidad.

Un concepto que se encuentra ligado, de manera vital, para el entendimiento del Estado Social de Derecho, es el de *derechos fundamentales*, ya que las modernas representaciones de estas garantías, van a determinar elementos para una construcción de las herramientas materiales, en la consecución de una justicia y deber social del Estado contemporáneo.

Es así, que se construyen referencias dogmáticas y teóricas de gran ayuda, dogmática que en los últimos años se enfrenta a un reto sin precedentes, cual es formular una teoría de los derechos fundamentales que se adapte al concepto de Estado Social, sin renunciar a lo sustancial de su concepción liberal. Esfuerzo conciliador que se pone de manifiesto en la teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales, según la cual estos, además de ser derechos subjetivos frente al Estado, son un sistema de valores que irradia sobre el conjunto del ordenamiento jurídico. Se pretende armonizar de este modo su naturaleza jurídica –derechos subjetivos– con su dimensión filosófica –valores absolutos o universales–<sup>6</sup>.

Con base en lo anterior, ¿Qué es una norma de derecho fundamental? Esta posición se construye a partir de su estructura, ya que las normas de derecho fundamental se conciben,

5. HOFMANN, Hasso. *Filosofía del Derecho y del Estado*. Traducción de Luis Villar Borda. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2002, p. 243.

6. JULIO, Alexei. *La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2000, p. 28.

como normas jurídicas de una especial estructura y jerarquía, según su estructura son vistos como principios, que consagran disposición de deber ser iusfundamental, y desde sus jerarquías estas consagran consecuencias aplicables a todo el ordenamiento o sistema jurídico en su complejidad. Sobre este punto, el profesor Carlos Bernal indica:

Entendidas de acuerdo con el concepto semántico de la norma, las normas de derecho fundamental se definen como el conjunto de significados prescriptivos de las disposiciones de derecho fundamental. Este conjunto de significados se expresa mediante proposiciones prescriptivas que establecen que algo está iusfundamentalmente ordenado, prohibido o permitido, o que atribuyen a un sujeto una competencia de derecho fundamental. En otros términos, las normas de derecho fundamental son un conjunto de proposiciones que prescriben el deber ser establecido por las disposiciones iusfundamental de la Constitución<sup>7</sup>.

En Colombia, el tópico de los derechos fundamentales ha sido ampliamente discutido, y debatido, pero principalmente debemos concebir, que la Corte Constitucional colombiana, ha realizado una labor titánica por construir una dogmática de los derechos fundamentales para nuestro modelo de sistema

jurídico. Ello por cuanto el derecho de los derechos fundamentales en Colombia es, ante todo, un derecho de creación pretoriana, un verdadero *ius praetorium* o derecho pretoriano cuya fuente principal reside en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Esta ha elaborado todo un vigoroso corpus de conceptos, principios y reglas acerca de qué son, cuáles son y cuál es el contenido de los derechos fundamentales y la manera de armonizarlos en su aplicación práctica. Tal conceptualización, relativamente coherente, estable e irreversible, adquiere fuerza vinculante plena (o casi plena) para todos los operadores jurídicos a título de doctrina constitucional obligatoria cuando brota de las sentencias T y en las salas de unificación sentencias SU. Esta doctrina constitucional nos recuerda el *edictum pretoris* mediante el cual el pretor romano declaraba las reglas que seguiría para decidir las causas durante su periodo<sup>8</sup>.

Finalmente una postura orientada más al modelo social de Derecho, indica lo que se conoce en la doctrina como derechos sociales fundamentales, como una categoría aún más especial, que la de los derechos fundamentales que se conocen, debido a que el concepto de derechos sociales fundamentales, implica consecuencias de contenido económico o prestacional, sobre la influencia de políticas públicas y gubernamentales. Con relación a estos derechos Rodolfo Arango construye su

7. BERNAL PULIDO, Carlos. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Tercera edición. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 83-84.

8. CHINCHILLA, Tulio. *¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales?* Segunda edición. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 2009, p. 15.

definición y conceptualización tomando aspectos analíticos y teóricos como base:

Según su *genus proximum*, los derechos sociales fundamentales son derechos fundamentales, es decir, derechos subjetivos con un alto grado de importancia. Pero lo que distingue a los derechos sociales fundamentales de otros derechos fundamentales (*differentia specifica*) es que son “derechos de prestación en su sentido estrecho”, es decir, derechos generales positivos a acciones fácticas del Estado. Los derechos sociales fundamentales son derechos generales, específicamente derechos generales positivos. El carácter general de los derechos sociales fundamentales se refleja en tres planos: el plano del titular del derecho, el de su objeto y el de su justificación<sup>9</sup>.

Una vez orientado, el tema del Estado Social de Derecho y de su relación con los derechos fundamentales, para entender la óptica de una verdadera participación y ejercicio político, en clave social y en pro de dichos derechos, podemos determinar, que la participación política de los miembros del Congreso de la República, está orientada en una posición principalmente personalísima, es decir centran su atención principal, en llegar en este órgano de Poder Legislativo, para que a toda costa los intereses particulares del candidato de turno puedan ser satisfechos en todo

orden y momento tal, solo se interesan por su visibilidad ante los medios y los escenarios públicos, pero se da una ruptura en la ideología y el discurso político incluyente, como lo ilustra, Juan Carlos Gómez:

La estrategia de administrar la visibilidad, como vía más exitosa de hacer política en el fondo es tan vieja como la humanidad misma. Solo los instrumentos para el logro de los objetivos han cambiado; el manejo de la imagen es crucial para el político desde la vieja *polis* griega cuando políticos y ciudadanos compartían el mismo escenario, el ágora, allí y el político griego debía conseguir la aclamación de sus conciudadanos por medio de la acción y la palabra. El político de hoy debe, ante todo, saber manejar su imagen a través de los medios de comunicación; más que preocuparse de la estructura de su discurso debe interesarse por su presentación ante cámaras o micrófonos pues llega a audiencias que no están físicamente presentes a través de la televisión. Con esto se da una ruptura del supuesto orden democrático, apunta no solo a la crisis de los partidos políticos sino también a esa crisis de ideologías que habían tenido una larga e importante presencia desde el siglo XIX hasta el final de la Guerra Fría. Esta situación ha sido ampliamente analizada en el ámbito académico en los últimos años<sup>10</sup>.

9. ARANGO, Rodolfo. *El concepto de derechos sociales fundamentales*. Primera edición. Bogotá, Colombia: Legis, 2005, pp. 37-38.

10. GÓMEZ, Juan Carlos. La personalización en la política, una práctica a prueba de reformas. En: *Revista Palabra Clave*, 2006. Vol. 9, No. 2. pp. 8-9.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 172 establece, que para ser senador, se requerirá ser colombiano de nacimiento, ser ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección. Igualmente el artículo 177 superior, establece que para ser representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección. Como vemos estos son los requisitos generales para ser congresista en Colombia, nuestra propuesta va encaminada, a determinar que la idoneidad de los perfiles de los aspirantes al Honorable Congreso de la República de Colombia, esté determinada en caso de aspirar nuevamente, a cualquiera de las dos corporaciones que componen el Congreso, sea Senado o Cámara de Representantes, el perfil se cualifique en razón y atención de su participación, para la expedición de leyes, que tengan incidencia directa en los principales problemas sociales del país, es decir nos referimos a que la gestión del congresista, haya sido óptima con relación al cargo que desempeña, y si esta actividad se ve relacionada directamente en pro de beneficios para los ciudadanos que componen la masa poblacional de Colombia.

### **3. La incidencia en la democracia participativa frente al ejercicio político de elegibilidad parlamentaria en torno a los perfiles de los aspirantes**

La democracia como fenómeno político, tiene múltiples complejidades pero más allá de entrar a determinar qué es la democracia participativa, nos preocupa más si realmen-

te opera la democracia en Colombia, a partir del ejercicio electoral y de elegibilidad parlamentaria en torno al perfil de los aspirantes al Honorable Congreso de la República. Principalmente con la llamada democracia participativa, se supera con el nacimiento del Estado Social de Derecho, la denominada democracia representativa que enfrentaba innumerables contradicciones, una de ellas, si no la más importante era la que determinaba, que la democracia representativa, no iba más allá de los ejercicios y procesos político electorales, y que se perdía el contacto directo con el electorado, es decir, la democracia representativa, solo era un medio en sí mismo, mas no un fin determinado, esta postura la ilustra más abiertamente los profesores españoles, Eloísa del Pino y César Colino:

En lo que respecta a la democracia representativa, se suele citar como expresión de esa crisis la falta de calidad, la pobre relación entre gobernantes y ciudadanos más allá de los procesos electorales, la erosión de la confianza en los representantes y la escasa excelencia de los mismos o su excesiva simplificación de las distintas posiciones, entre otros. La crisis de la democracia representativa, reflejada a veces en su incapacidad para incluir la voz de los ciudadanos, habría dado lugar, especialmente en los últimos años, a la contrademocracia, con manifestaciones que llegan a ser incluso patológicas como el populismo o la antipolítica. Para muchos, quizá, la promoción de viejas y nuevas formas

de democracia participativa podría venir a paliar este déficit que no logra impedir la democracia representativa”<sup>11</sup>.

Con un nuevo aire, se erige en torno al Estado Social de Derecho, la democracia participativa, por encontrarse como un nuevo camino de consolidación de los ideales de la democracia popular, se mira desde sus aspectos colindantes con una democracia tradicional de corte partidista, como una democracia que mira primero al ciudadano, ya no únicamente como elector, sino como factor de cambio y de generación activa, frente a las desigualdades materiales y desequilibrios sociales.

Uno de los principales factores que introduce la democracia participativa, es buscar un gobierno local, menos centralista, y más de cara al ciudadano, buscando un contacto más permanente entre los representados y su representante, es aquí, donde tocamos uno de los aspectos centrales de nuestro estudio, y que aborda también el tema de una mejor selección de los aspirantes a cuerpos de representación popular, y es en determinar, si dichos aspirantes no solo cumplen con los requisitos legales y constitucionales vigentes, sino buscando una inclusión más de los principios éticos y morales del ser humano, ya ahora le apuntamos a una moral crítica y a una moral social, no a una moral religiosa, pues la ética humana, busca establecer un equilibrio entre los valores y principios fundamentales del ser humano.

11. COLINO, César; DEL PINO, Eloísa. Democracia participativa en el nivel local: debates y experiencias en Europa. En: *Revista Catalana de Derecho Público*, 2008. No. 37. p. 248.

En este orden de ideas, un representante, un político, o un gobernante no solo debe tener las mayores capacidades intelectuales, de formación profesional, o de estudios superiores, lo que nos interesa para examinar, es el tipo de calidades humanas, con las que cuentan nuestros representantes, ante cuerpos tan importantes, como lo es el Congreso de la República, el cual se guarda la potestad de hacer las leyes, como manifestación de la voluntad general, y del procedimiento de reforma a la Constitución, como los son los proyectos de actos legislativos. Sin lugar a dudas, la democracia colombiana vive en dicha corporación, entonces nos cabe preguntarnos, ¿Qué tan legítimo puede ser un representante, que aunque haya sido elegido por voto popular, deje mucho que desear su comportamiento como ser humano? Es decir, ya no solo estamos hablando de un mandato popular representativo, sino del ejercicio mismo de ese mandato, cómo se ejerce, y cómo en virtud de ello, se legisla no para satisfacer intereses personales sino intereses colectivos.

La muestra principal de encontrar verdaderos escenarios de democracia participativa y de participación social ciudadana, es de eliminar de una vez por todas la crisis de la falta de representatividad de los gobernantes, más puntualmente de la falta de cohesión de visibilidad social de los miembros de las corporaciones públicas, concretamente nuestro Congreso de la República de Colombia. Es importante la propuesta que hacemos desde la academia, y desde un enfoque crítico y reflexivo, por superar un postulado negativo, propio de la obsoleta democracia representa-

tiva partidista. Apoyándonos en los estudios del profesor mexicano, Armando Rendón encontramos que la democracia participativa, supera las dificultades de una democracia representativa siempre y cuando los representantes adopten posturas de comunicación y contacto permanente para con sus electores, lo que nosotros nos atrevemos a llamar como *democracia horizontal*:

La participación social es un tipo diferente de hacer política, que se ve como una compensación a la crisis de representatividad de los partidos políticos, en contraste con la participación en política electoral por parte de los ciudadanos, en donde el papel intermediario lo realizan los partidos. De ahí la atención dada a un aspecto crucial del cambio de régimen: la influencia social sin mediaciones partidarias, aunque la intervención partidaria exista colateralmente. No se produce una ausencia de intermediación sino que se crea una forma propia de representación popular, además de que cobran relevancia mediaciones como la de organizaciones no gubernamentales. Se genera un nuevo tipo de política, la pequeña política, que actúa como palanca de la democracia y del desarrollo en el espacio local o en asuntos particulares, lo que no quiere decir que carezca de perspectiva nacional e internacional. La participación popular tiene la cualidad de no presuponer un ciudadano abstracto solo igualado por los derechos legales, sino un ciudadano con características

específicas, la participación sustentada en la identidad social proporciona la base de una nueva relación del Estado con la diversidad social y con las necesidades particulares, por consecuencia se genera una redistribución del poder<sup>12</sup>.

#### **4. Realidad social y participación democrática: en búsqueda de un ejercicio político en pro de los ciudadanos**

La realidad social y la *participación democrática*, debe principalmente buscar un ejercicio político en pro de los ciudadanos; sobre esta premisa partimos en la fase final de nuestro artículo, nos hemos preocupado, por realizar un *examen analítico* de nuestra pregunta problema, enfocada en determinar, que hoy al hablar de una democracia participativa o de una democracia horizontal, que apoyamos en la idea, de que los aspirantes al Honorable Congreso de la República deben de estar más consolidados en sus componentes de formación humana, como lo son los correspondientes a sus *aspectos éticos y morales*.

Bajo esta arista, el representante debe legislar en pro de los ciudadanos, este debe ser su motor principal de trabajo, esto se instituye desde el punto de vista constitucional como un deber del delegatario en el ejercicio político delegado por sus electores, el respeto de las bases sociales poblacionales es vital en un reconocimiento de una verdadera demo-

12. RENDÓN CORONA, Armando. Los retos de la democracia participativa. En: *Revista Sociológica*, enero-abril 2004. Año 19, No. 54. p. 186.

cracia incluyente y constructora de positivas realidades sociales. Ya como lo mencionábamos líneas atrás, el valor de una verdadera representatividad, no está en la elección misma del que llegue por intermedio de los demás, sino como aquel que llega al ejercicio político, multiplica sus potestades, en beneficio del colectivo.

Frente a la democracia, y su factor real de incidencia, se ha determinado que la búsqueda real de beneficios por parte de los gobernantes o representantes del pueblo, se ha perdido en un mundo donde se desconocen, como en el caso colombiano, el principio de solidaridad, y el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, de aquí parte metodológicamente, nuestro último elemento de estudio, y es como se evidencia en una sociedad colombiana, que más allá de las candidaturas y de una política, extremadamente partidista, que los factores reales de una democracia, hoy en Colombia se mueven, bajo una lógica de la economía de mercado, ya que los aspirantes solo relacionan, en la búsqueda de intereses, en el momento crucial para candidaturas, momento en el que la campaña se abre a la relación, más que sincera, en recolectora de necesidades muchas veces utilizadas como escudo para establecer su posición dominante ante el electo, en este entendido, una democracia pierde su característica esencial, y es la que el pueblo elector, pueda decidir libremente por quién depositar su voto de confianza, y legitimar una aspiración, que en un deber ser lejano, buscara el beneficio colectivo, y las herramientas en pro de los ciudadanos.

La realidad social, es otra como lo advertíamos líneas atrás, la democracia que impera en nuestro país, es una *democracia totalmente verticalizada*, es decir, el aspirante en campaña, es mostrado y aún más reconocido por el pueblo como un mecenas, no un líder de cambio y de gestión social, sino un super-hombre, con poderes sobrenaturales, aquellos poderes que con la ayuda de ellos, los lectores, los pueda sacar de la pobreza, miseria, desigualdad, y olvido en el que viven año tras año, hasta cuando un super-hombre llamado político se acuerda, que para poder llegar al poder, es necesario primero mostrarse humano, llegando a las comunidades menos favorecidas y así encontrar escenarios de posible equidad social y construcción de liderazgo social. Nuestra mirada busca eso, demostrar empíricamente, que el país en términos políticos carece de muchas fortalezas, que más bien se traducen en la desidia política, frente a un pueblo que más necesita de ellos, volviéndose político-dependientes.

## CONCLUSIONES

Luego de haber desarrollado el presente estudio, encontramos como principal hallazgo teórico, que el modelo actual de democracia, y participación política, en el desarrollo de los perfiles de los aspirantes al Honorable Congreso de la República de Colombia, no cumplen con los postulados centrales de un Estado Social de Derecho, en lo atinente a los principios constitucionales de solidaridad, y prevalencia del interés general sobre el interés particular.

Como segundo momento conclusivo, resaltamos además, que Colombia ha buscado mecanismos incluyentes de verdadera democracia participativa a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, lo cual no ha sido posible por la práctica política imperante en nuestro país, la cual denominamos democracia vertical, que fomenta un desarrollo del aspirante o candidato mas no en el beneficio colectivo, y en la hora de legislar a favor de los electores y del mismo pueblo en sí.

Logramos determinar, que además de las incidencias negativas de la democracia participativa en Colombia, en torno a los perfiles de los aspirantes al Honorable Congreso de la República de Colombia, lo que se da en términos de construcción comunitaria y de equidad en el desarrollo de políticas públicas de los ciudadanos, es la llamada político-dependencia de los mismos electores, hacia sus elegidos, como una especie de mutación político-social, en la que al político se le ve como un super hombre que todo lo puede, y que todo lo consigue, volviéndose la participación democrática en Colombia no un medio, sino un fin en sí misma, fin que al parecer no será nunca, la búsqueda del bien común, la prevalencia de los intereses colectivos, la aceptación de que el pueblo es soberano, y que esa soberanía es delegada única y exclusivamente a los mejores perfiles y por ende a los mejores candidatos, o representantes políticos. Finalmente, consideramos que la política en Colombia, mientras no sea vista como una empresa, en todo el sentido literal de la palabra, nunca encontrará su verdadero deber ser, que en últimas es el de servir a los demás.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ARANGO, Rodolfo. *El concepto de derechos sociales fundamentales*. Primera edición. Bogotá, Colombia: Legis, 2005.

BERNAL PULIDO, Carlos. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Tercera edición. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

BOBBIO, Norberto. *Estado, gobierno, sociedad. Contribución a una teoría general de la política*. Barcelona, España: Plaza & Janés Editores. Primera edición en castellano, 1987. pp. 132-133.

CHINCHILLA, Tulio. *¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales?* Segunda edición. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 2009. p. 15.

COLINO, César; DEL PINO, Eloísa. Democracia participativa en el nivel local: debates y experiencias en Europa. En: *Revista Catalana de Derecho Público*, 2008, No. 37.

GÓMEZ, Juan Carlos. La personalización en la política, una práctica a prueba de reformas. En: *Revista Palabra Clave*, 2006, Vol. 9, No. 2.

HOFMANN, Hasso. *Filosofía del Derecho y del Estado*. Traducción de Luis Villar Borda. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2002.

JULIO, Alexei. *La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2000.

RENDÓN CORONA, Armando. Los retos de la democracia participativa. En: *Revista Sociológica*, enero-abril 2004, Año 19, No. 54.

SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Tratado de Derecho Administrativo*. Intro-

*ducción a los conceptos de la Administración Pública y el Derecho Administrativo*. Tercera edición. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2003.

ZAGREBELSKY, Gustavo. *El derecho dúctil, ley, derechos, justicia*. Séptima edición. Madrid, España: Editorial Trotta, 2007.